

11. Incumplimiento

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución o en el contrato celebrado con el FORPPA supondrá la rescisión inmediata del préstamo y la utilización por la Administración de las acciones pertinentes, ejecutando, en su caso, los avales presentados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que, en su caso, correspondieran.

Cuando los sacrificios realmente efectuados no alcancen el 80 por 100 de la programación, se considerará incumplida la colaboración y se procederá a la rescisión inmediata del préstamo.

En todo caso, los incumplimientos de colaboración serán puestos en conocimiento del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, quien, a la vista de los hechos, decidirá si procede excluir en sucesivas intervenciones del Organismo a la Empresa afectada.

Si el incumplimiento de los programas de sacrificio se encontrase motivado por insuficiencia de oferta, el Comité Ejecutivo y Financiero podrá considerar esta circunstancia y mantener la financiación contratada.

Se considerará especialmente grave el hecho comprobado de que la Empresa colaboradora sacrifique animales de procedencia extranjera o adquiera cerdos de producción nacional abonando al ganadero precios inferiores a los mínimos establecidos en esta Resolución.

La rescisión del contrato de préstamo por incumplimiento de colaboración producirá la obligación de devolución inmediata del principal y los intereses, incluido el de demora desde el momento en que los fondos fueron librados por el FORPPA.

12. Control e inspección

La Dirección General de la Producción Agraria nombrará en cada Entidad colaboradora un Veterinario para la vigilancia del perfecto cumplimiento de la colaboración, de acuerdo con la presente resolución.

13. Comité de seguimiento

Se creará un Comité de seguimiento en el seno del FORPPA, en que estarán representadas las asociaciones profesionales afectadas, que vigilarán el desarrollo y cumplimiento de la presente resolución.

14. Publicidad de las bases

A efectos de notificación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo, la presente resolución, así como las sucesivas que pudieran afectarla, serán publicadas en el tablón de anuncios de este Organismo, en el «Boletín Oficial del Estado» y comunicadas a las Asociaciones profesionales afectadas con el fin de que procedan a difundirlas con la máxima rapidez entre los posibles interesados.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1980.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA, Interventor delegado del FORPPA, Inspector general del FORPPA.

OPERACION FORPPA: SECTOR CERDO TRONCO IBERICO

Acta de sacrificio y pago

Ejemplar para el FORPPA.

Ejemplar para el matadero.

Ejemplar para el propietario de las reses.

Ejemplar para la Junta Provincial de la Producción Agraria.

(Táchese lo que no proceda.)

Entidad colaboradora:

Nombre

Dirección

Don, como de la Entidad colaboradora, declaro que en el día de la fecha han sido sacrificados cerdos pertenecientes al tronco ibérico de producción nacional, con un peso total de kilogramos, propiedad de don, cuyos pesos en canal superan los 115 kilogramos, habiéndose aplicado a sus jamones y paletas el marcado a fuego previsto en la resolución del FORPPA sobre actuación en el sector del cerdo de tronco ibérico.

En a de de 1980.

(Firma y sello de la industria.)

Don, con documento nacional de identidad número, con domicilio en (localidad, calle, número y provincial), como propietario de las reses sacrificadas, y con cartilla ganadera número doy mi conformidad a los datos reseñados y declaro aceptar la responsabilidad solidaria que me incumbe en caso de falsedad de los datos que constan en la presente acta. Asimismo declaro que me ha sido abonado por la industria colaboradora el precio medio de pesetas/kilogramo/canal.

En a de de 1980.

NOTA: En caso de que la venta se efectúe en vivo en la explotación, la Entidad colaboradora acompañará un certificado del ganadero haciendo constar nombre de la explotación, número de cabezas, peso del ganado, precio de la arroba y número y fecha de la guía de origen y sanidad, para que dicho certificado se acompañe al acta de sacrificio, en sustitución de la declaración del ganadero que figura en este impreso.

ANEJO NUMERO 1

Definición de la canal

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depilado, sin testículos y desprovistos de la grasa de cavidad pelviana.

Conservarán la cabeza, la cola, las extremidades, la piel, pezuñas, grasa de riñonada, pellas de manteca y lengua.

La canal deberá estar reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará mediante el sello de la inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anomalía orgánica o patológica.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

3630

ORDEN de 5 de enero de 1980 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes España, S. A.», número 586 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 27 de noviembre de 1979, a instancia de don Juan Garrido García, en nombre y representación de «Viajes España, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1985, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2877/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes España, S. A.», con el número 586 de orden, y Casa Central en Andújar (Jaén), Martínez Campos, 1, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973 de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.